



Libertad y Orden

**Republica de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00149 00
Ejecutante: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE COLOSO (SUCRE)
Acción: EJECUTIVA

AUTO

La compañía de seguro La Previsora S.A., por intermedio de apoderado, instaura demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Colosó (Sucre), por la suma de ciento ocho millones doscientos setenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos m.l.c. (\$108.271.743,00), por concepto del pago realizado al Instituto Nacional de Vías de la Poliza de seguros de cumplimiento N° 1003001, en los amparos de cumplimiento y buen manejo del desembolso establecida en dicha póliza..

El Instituto Nacional de Vias “INVIAS” suscribió convenio interadministrativo N° 2862 de 2005, con el Municipio de Colosó (Sucre), para el mejoramiento del pavimento asfáltico de la transversal de la Sierra Flor, Colosó-Chalán-Ovejas, sector K13 + 040 al K20 +040, y la entidad territorial para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones constituyó la póliza de seguros N°1003001 con la compañía la Previsora.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

Copia auténtica del convenio interadministrativo N° 2862 de 2005, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Colosó (Sucre), folios 13-18

Copia auténtica de la póliza N° 1003001 de la compañía de seguros la Previsora, folios 19-25.

Resolución N° 002 de 2009, proferida por el Instituto Nacional de Vías Territorial Sucre, folios 26-28.

Resolución N° 035 de 20011, folio 33-35.

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00149 00
Ejecutante: La Previsora Compañía de Seguros
Ejecutado: Municipio de Colosó(Sucre)
Acción: Ejecutiva

Resolución N° 037 de 2011, folio 37-41.

Orden de pago N° 1810048168 por valor de ciento ocho millones doscientos setenta y un mil, setecientos cuarenta y tres pesos m.l.c. (\$108.271.743,00), folio 43.

Recibo de cheque de fecha 13 de junio de 2011, folio 44.

Recibo del BBVA, folio 45.

Analizada la anterior documentación, el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

....."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible.

Y, el numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00149 00
Ejecutante: La Previsora Compañía de Seguros
Ejecutado: Municipio de Colosó(Sucre)
Acción: Ejecutiva

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia el título ejecutivo proviene de un contrato de seguro celebrada entre las partes, en la cual consta una obligación clara, expresa, exigible y que constituye plena prueba contra la parte ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de marzo de 2005, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente 25689, señaló:

“CONTRATO DE SEGURO - Decreto ley 222 de 1983 artículo 70Uno de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en contra del mandamiento de pago, es el consistente en que ésta no es la jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo en cuestión y que su trámite le corresponde a la jurisdicción ordinaria, toda vez que el título ejecutivo está integrado por un contrato de derecho privado, celebrado entre dos particulares: el contratista tomador, y las aseguradoras. Al respecto, se observa que las pólizas de seguros allegadas por la parte actora como parte del título ejecutivo complejo, fueron expedidas para garantizar el Contrato No. 49 de 1984 celebrado entre la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y el Consorcio Hispano-alemán, sujeto por lo tanto a las normas del Decreto Ley 222 de 1983, el cual expresamente en su artículo 70 disponía que tales contratos de seguro formaban parte integrante del contrato garantizado; en el presente caso, fue un contrato administrativo de obra pública, y esa naturaleza les fue transmitida a sus garantías; en tales condiciones, los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos contratos de seguro, sí son competencia de esta jurisdicción. Se discute en los recursos de apelación interpuestos contra el mandamiento de pago por los apoderados de las aseguradoras, la existencia misma del título ejecutivo aportado por la entidad demandante, por lo cual resulta necesario su análisis, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., el título ejecutivo debe cumplir con unos requisitos formales: Que se trate de documento que provenga del

deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y unos requisitos de fondo: Que tal documento contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor; por otra parte, el título ejecutivo, puede estar conformado por un solo documento o por varios, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, como sucede en el caso de las obligaciones derivadas de contratos estatales, en las cuales aquel estará constituido tanto por el respectivo contrato, como por los actos administrativos que declaren la obligación, las pólizas de seguros que garantizan el contrato, etc. POLIZA DE CUMPLIMIENTO - Contrato estatal.

Así las cosas, concluimos que los documentos aportados: Copia auténtica del convenio interadministrativo N° 2862 de 2005, Copia auténtica de la póliza N° 1003001 de la compañía de seguros la Previsora, Resolución N° 002 de 2009, proferida por el Instituto Nacional de Vías Territorial Sucre, Orden de pago N° 1810048168 por valor de ciento ocho millones doscientos setenta y un mil, setecientos cuarenta y tres pesos m.l.c. (\$108.271.743,00), conforme al artículo 187 del C. de P. C., se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio de Colosó (Sucre) representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la compañía de seguros La Previsora, por la suma de ciento ocho millones doscientos setenta y un mil, setecientos cuarenta y tres pesos m.l.c. (\$108.271.743,00), los intereses corrientes y moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 8, inciso 2° de la ley 80 de 1993, más las costas del proceso y agencias de derecho.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 612 del C. G. P.

3°. A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00149 00
Ejecutante: La Previsora Compañía de Seguros
Ejecutado: Municipio de Colosó(Sucre)
Acción: Ejecutiva

4°. Ordénase a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

Reconócese personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor Manfred Carlos Wagener Hollamn, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.501.000 y de la T.P. N° 57.457 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido que obra a folios 68-69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**